



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No.** 18-01-23-33-000-2020-00278-00 (Acumulado 2020-000308-00)  
**Medio de control:** Control inmediato de legalidad del Decreto No. 064 del 16 de junio de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Morelia.  
**Asunto:** Auto avoca conocimiento y ordena acumulación

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede y el auto del treinta (30) de junio de 2020 proferido por el Despacho Cuarto del Tribunal dentro del medio de control inmediato de legalidad identificado con el radicado 2020-00308-00, por el cual se remite el expediente a este Despacho, se procede a resolver si se aprende o no el conocimiento del mismo.

### **II. ANTECEDENTES.**

El Decreto 064 del 16 de junio de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del municipio de Morelia a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

El conocimiento del referido decreto le correspondió por reparto al Despacho Cuarto del Tribunal quien, hallándose en curso el plazo de publicación del aviso a la comunidad, mediante auto de 30 de junio ordenó su remisión al Despacho Segundo al considerar que al ser modificatorio del Decreto 060 del 1 de junio de 2.020, cuyo conocimiento está a cargo de este despacho, la legalidad de ambos actos administrativos -entiéndase como uno sólo- debía ser analizada por el mismo despacho judicial.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA<sup>1</sup>.

#### **3.2. Marco normativo**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> “Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento" (Subraya y resalta el Despacho).*

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (Subraya y resalta el Despacho).**

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

### **3.3. De la acumulación de procesos.**

En cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos en el sub lite, si bien estamos ante la figura del control inmediato de legalidad de actos administrativos dictados al amparo de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en donde no se trata de un proceso como tal, con pretensiones, con parte demandante y demandada, estima el Despacho que para efectos de decidir sobre la acumulación del proceso remitido por el Despacho Cuarto del Tribunal al proceso de la referencia, resulta viable acudir a las normas procesales contenidas tanto en el Código General del Proceso como en el CPACA que regulan la materia.

Al respecto, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)"

A su vez, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2.011 señala:

**"Artículo. 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

### **3.4. De la unidad normativa**

Respecto a la unidad normativa, el Consejo de Estado precisó en sentencia del 13 de agosto de 2.018<sup>2</sup> lo siguiente:

*"80. Sobre el particular, es importante mencionar, que en el contexto propio de la vigencia del Código Contencioso Administrativo establecido por el Decreto 01 de 1984, esta Corporación ha sido enfática en señalar, frente al contencioso de nulidad simple, que «es permitido al fallador entrar a cuestionar el texto completo de una norma, cuando involucre un quebrantamiento persistente e incesante de la*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01542-00(4972-14)

*legalidad objetiva que aflija a la colectividad, aun cuando solo haya sido demandado un segmento de la misma, toda vez que la finalidad de la referida acción es la de redimir el orden normativo para consolidar de esa manera la estabilidad y uniformidad jurídica de la actividad administrativa.»<sup>3</sup>*

"(...).

*"84. Así las cosas, en criterio de esta Sala, en materia de Nulidad Simple el juez contencioso también está facultado para integrar, por «unidad normativa», las disposiciones expresamente demandadas con preceptivas no acusadas, ello en atención, entre otras, a las siguientes razones:*

*En aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de Constitucional, que busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto; lo que aplicado al caso en concreto, habilita al juez contencioso a extender el control de legalidad a una norma que no ha sido demandada, para asegurar la revisión integral del enunciado normativo acusado, de tal manera que no queden sin análisis judicial normas cuyo contenido sea idéntico al acusado en la demanda;*

*En garantía de los principios jurídicos de economía procesal, eficiencia y eficacia, en la medida que al integrar la proposición jurídica demandada de manera completa, con disposiciones no demandadas, se evitaría al sistema judicial el desgaste de tener que tramitar una causa adicional para revisar la presunción de legalidad de actos administrativos no acusados, cuyo contenido es idéntico al enjuiciado;*

*En prevención de los efectos de la cosa juzgada material, respecto de una nueva causa judicial en la que estudiase la legalidad de una norma que reproduce el contenido material de otra disposición ya enjuiciada;*

*Teniendo en cuenta las similitudes del juicio de legalidad propio del medio de control de Nulidad Simple, con el juicio de constitucionalidad derivado de la Acción de Inconstitucionalidad y del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, pues, en principio todos estos mecanismos de acceso a la jurisdicción tienen como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que se encuentran consagrados en interés general para que prevalezca la supremacía normativa de la Constitución y la jerarquía normativa, y por ello pueden ser ejercidos en todo tiempo por cualquier persona sin necesidad de abogado; y*

---

<sup>3</sup> Sentencia de 19 de marzo de 1998, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Silvio Escudero Castro, en el expediente 11955.

*Por aplicación analógica de los artículos 6 Decreto 2067 de 1991<sup>4</sup> y 135 de la Ley 1437 de 2011, los cuales autorizan a la Corte Constitucional, en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad, y al Consejo de Estado, en desarrollo del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, a efectuar la integración de la proposición jurídica demandada de manera completa, por «unidad normativa», para examinar las disposiciones demandadas junto con preceptivas no acusadas, cuando ello sea necesario. Aplicación analógica que es posible gracias a las similitudes anotadas en el punto anterior.*

*85. Por lo tanto, cuando los apartes demandados de un acto administrativo se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que aislados no exhiban por sí mismos autonomía y suficiencia ontológica y jurídica, o cuando entre sí configuran una proposición jurídica completa cuya integridad produce unos determinados efectos; puede el juez administrativo extender el control de legalidad a los apartados no señalados por el demandante, ya que el estudio del contenido demandado presupone el análisis de un conjunto normativo más amplio, por lo cual se hace necesaria la integración de una proposición jurídica mayor”.*

Conforme lo anterior, considera el Despacho que, tratándose del control inmediato de legalidad de actos administrativos de carácter general, el juez está facultado para integrar, por unidad normativa, las disposiciones objeto de su control con preceptivas no sometidas aún al mismo.

### **3.4. Caso concreto.**

En el *sub examine* se observa que el **064 del 16 de junio de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Morelia, modifica algunas disposiciones contenidas en el **Decreto 060 del 1 de junio de 2020**, cuyo control inmediato de legalidad se encuentra a cargo de este despacho.

Revisado el contenido del referido decreto, se tiene que el burgomaestre local, con fundamento, entre otras normas, en el Decreto Legislativo 749<sup>5</sup> del 28 de mayo de 2.020, dispone en el artículo segundo modificar el numeral 34 del artículo segundo del Decreto 060 del 1 de junio de 2020, referente a la realización de actividad física; así mismo, en su artículo cuarto, modifica el artículo tercero del Decreto 060, en lo que refiere al pico y cédula durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio.

En ese entendido, al tratarse de un decreto que modifica otro, la acumulación se encuentra contenida en la causal del literal a) del artículo 148 del C.G.P y, por tanto, deben atenderse las condiciones que al respecto fija el artículo 165 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

Así las cosas, se ordenará acumular el proceso con radicación No. 2020-00308-00 al proceso con radicación No. 2020-00278-00.

Claro lo anterior, se procederán a analizar los presupuestos para definir si se avoca conocimiento del referido decreto.

Revisado el contenido del Decreto municipal 064 del 16 de junio de 2.020, se observa que cita como fundamento legal para su expedición, además de las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 749 de 2020; al igual que en su parte considerativa se citan como sustento, entre otras disposiciones, los Decretos Nacionales 457, 531, 689, así como el Decreto 637 del 6 de mayo de 2.020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En ese entendido, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal en el acto sujeto a control de legalidad están encaminadas a prevenir la propagación del virus COVID-19, entendiéndose así como desarrollo del referido Decreto Legislativo 637.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 064 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020, para que, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio de la cual se manifestó su conformidad.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, se avocará su conocimiento y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA- como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 186 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la acumulación del proceso con radicación No. 18-001-23-33-000-2020-00308-00, al proceso con radicación No. 18-001-23-33-000-2020-00278-00.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 064 del 16 de junio de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de Morelia, "*por medio del cual se imparten instrucciones para dar cumplimiento al Decreto 749 del 29 de mayo de 2020,*

*modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020.*”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de Morelia, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 064 del 16 de junio de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Morelia.

**SEXTO: SUSPENDER** la actuación del radicado 18-001-23-33-000-2020-00278-00 a partir de la finalización del plazo de publicación de su aviso a la comunidad y reanudarla cuando venza el de publicación del aviso que se ordena en numeral anterior.

**SEPTIMO:** Reanudado el proceso de conformidad con el numeral quinto precedente, por Secretaría **TRASLÁDESE** el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto al que se refiere el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO: REQUERIR** al alcalde municipal de Morelia para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 064 del 16 de junio de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio de la cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.



*Expediente No. 18-01-23-33-000-2020-00278-00*

*Medio de control: Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 064 del 16 de junio de 2020, proferido por el Municipio de Morelia.*

**NOVENO:** Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d28d5757a73121109c003237b7a408bd12028fbdedb63941349c0bb  
30714691**

Documento generado en 06/07/2020 03:55:22 PM